

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**, por los delitos de Hurto Calificado Agravado atenuado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación.

II. HECHOS

El 9 de febrero de 2020 a las 8:00 horas aproximadamente en la Avenida Kennedy central, los señores **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**, abordaron a Mayra Alejandra Ruiz Delgado, uno de ellos la arrojó al piso y le pegó patadas y el otro la despojó de su celular y \$100.000. Posteriormente, la arrastraron por el piso y, por sus voces de auxilio, la ciudadanía salió, los sujetos emprendieron la huida, arrojaron el celular causando daños al mismo, y fueron posteriormente capturados en flagrancia por la policía. Por las lesiones causadas a la víctima, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó una incapacidad médico legal definitiva de cinco días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

La víctima estimó los daños y perjuicios en cuantía de \$2.000.000 millones de pesos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- El acusado **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.022.395.220 de Bogotá, nació el 27 de junio de 1994, es hijo de Luz Noriega y Ramón González, ocupación conductor, grado de instrucción bachillerato, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH O+, es un hombre de 1.74 metros de estatura, contextura fornida, piel trigueña, cabello corto, ojos medianos cafés, como señales particulares visibles, tatuajes en ambos brazos.

2.- El acusado **ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.030.666.748 de Bogotá, nació el 3 de mayo de 1996, es hijo de Bellanidia Forero y Ariolfo Gamboa, ocupación operador, grado de instrucción bachillerato, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH O+, es un hombre de 1.76 metros de estatura, contextura fornida, piel trigueña, cabello mediano entrecano, ojos grandes cafés. No registra señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de febrero de 2020 ante el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación a **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO** por los delitos de Hurto Calificado Agravado Atenuado en Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, de conformidad a los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268, del Código Penal, en concordancia con los artículos 111, 112, 104 numeral 2°, 119 y 31 de la misma normatividad, cargos que no fueron aceptados por los imputados. El 2 de junio de 2020, la Fiscalía presentó el escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación se realizó el 11 de agosto de 2020 manteniéndose los cargos señalados.

El 1 de junio de 2021 cuando se tenía previsto llevar a cabo la audiencia preparatoria, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el

sentido de la audiencia en aras de sustentar un preacuerdo realizado con los acusados, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, sería degradada la conducta de consumada a tentada para efectos punitivos como único beneficio, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por sus abogados defensores.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se anunció un fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Así mismo, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado y, por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado Atenuado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Asimismo, el artículo 241 numeral 10° indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

También, el artículo 268 dispone: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

Por otro lado, el artículo 111 prevé: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*.

Seguidamente, el artículo 112 inciso 1° establece *“Incapacidad Para Trabajar o Enfermedad: Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”*

Además, el artículo 119 dispone: *“Circunstancias de Agravación Punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad”*.

El artículo 104 establece en el numeral 2: *“Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes”*.

Finalmente, el artículo 31 prevé el: *“Concurso de Conductas Punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.*

En el presente caso, las conductas acusadas se encuentran demostradas en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 9 de febrero de 2020, suscrito por los servidores de policía judicial Luis Eduardo Torres Pinzón y John Alexander Varela Torres, en donde estos plasmaron que ese día se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector de la calle 42 C con Carrera 87, cuando observan a dos sujetos corriendo mientras eran señalados por la comunidad como personas que habían hurtado a una ciudadana, es así que proceden a interceptarlos. Explican que en ese instante se presenta una mujer e informa que dichos individuos le habían hurtado su celular *Huawei* y \$100.000 pesos, que uno de ellos la había amenazado con un arma corto punzante y, como opuso resistencia, el otro la golpeó de forma reiterativa, logrando así quitarle sus pertenencias. Por lo anterior, se produjo la captura de los sujetos que se identificaron como **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO.**

Igualmente, se aportaron actas de derechos del capturado y constancias de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por los uniformados donde reiteran el relato de los hechos ya mencionados.

Así mismo, se aporta formato único de noticia criminal suscrito por Mayra Alejandra Ruiz Delgado, en el que narró que el 9 de febrero de 2020 a las 08:10 horas, se encontraba transitando por la avenida cuando dos sujetos se paran frente a ella, trata de esquivarlos, pero uno de ellos de

manera violenta la arroja al suelo, la empieza a agredir, la amenazan y la despojan de \$100.000 pesos y un celular y huyen. No obstante, por sus voces de auxilio son posteriormente capturados y logra reconocerlos.

Además de lo anterior, se incorpora Informe Pericial de Clínica Forense del 9 de febrero de 2020 suscrito por el Profesional Universitario Forense Yhon Carlos Ángel Hernández, perito que examina a Mayra Alejandra Ruiz Delgado y determina la existencia de lesiones en el cuerpo de la víctima que ameritaron una incapacidad médico legal de 5 días sin secuelas.

Finalmente, se allegó informe ejecutivo al que se anexa informe de laboratorio dactiloscópico e informe de investigador de campo correspondiente a la fijación fotográfica de los capturados, junto con las tarjetas de preparación remitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con todo lo cual se acredita la individualización y plena identificación de los capturados **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 9 de febrero de 2020 a las 08:00 horas, los acusados se apoderaron de cosas muebles ajenas consistentes en un teléfono celular y dinero en efectivo de propiedad de la víctima, lo que se ajusta al supuesto de hecho del artículo 239 del Código Penal.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se probó también al haberse cometido el apoderamiento con violencia contra las personas pues la víctima fue arrojada al piso y amenazada con un arma corto punzante para ser despojada sus pertenencias, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación, también se desprende claramente que la conducta se competió por varias

personas, quienes, mediando un acuerdo común y división de trabajo, planearon y ejecutaron el despojo de las pertenencias de la señora Mayra Alejandra Ruiz Delgado, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal.

Asimismo, se demostró la circunstancia de atenuación punitiva establecida en el artículo 268 del Código Penal, ya que **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**, no registran antecedentes penales para la fecha de los hechos que son objeto de pronunciamiento y la cuantía de lo hurtado no superó un salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, se logró acreditar que el día 9 de febrero de 2020, los procesados, con el fin de obtener un provecho ilícito de su conducta agredieron físicamente a la señora Mayra Alejandra Ruiz Delgado, le propinaron patadas, golpes y la arrastraron cuando esta opuso resistencia a la sustracción de sus pertenencias, y le ocasionaron así varias lesiones o daños en su cuerpo que le produjeron una incapacidad de 5 días, lo que permite demostrar la conducta descrita en los artículos artículos 111, 112, 119 y 104 numeral 2° del Código Penal.

Así, acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorados por los profesionales del derecho que los acompañara. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la

admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso, la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho que fueron capturados en flagrancia, momentos después de haber ejecutado la conducta y fueron reconocidos por la víctima ante los servidores de policía.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de sus conductas, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de las mismas, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran las conductas punibles imputadas, al tiempo que conculcaron efectivamente los bien jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

condenatoria en contra de **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**, como coautores del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado en los términos del mismo.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**, será la prevista para la conducta punible de Hurto Calificado Agravado Atenuado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, conforme a los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268, del Código Penal, en concordancia con los artículos 111, 112 numeral 1°, 119 y 104 numeral 2°, de la misma disposición.

De esta forma, frente el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO**, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, la pena oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN**.

Por su parte, el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** previsto en los artículos 111, 112 numeral 1°, 104 numeral 2°, 119 del Código Penal, establece una pena que oscila entre **VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y TRES (21.33) A CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

Conforme a ello, la conducta que comporta mayor gravedad en cuanto a la pena se refiere, es la de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 a 110 meses

Segundo cuarto: 110 a 148 meses

Tercer cuarto: 148 a 186 meses

Cuarto cuarto: 186 a 224 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a ciento diez (110) meses de prisión.

Ahora bien, conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, se debe tener en cuenta para determinar la pena la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta deba cumplir, por lo cual, se fijará la pena en el extremo mínimo señalado de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** en atención a que se considera que con la pena mínima establecida se cumplen los fines previstos por el legislador, al ser ésta lo suficientemente gravosa y ya haberse visto afectada por la circunstancia calificante y agravante.

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento hurtado, se manifestó que el celular objeto de hurto fue recuperado y la víctima Mayra Alejandra Ruiz Delgado fue indemnizada integralmente. Por ello, los procesados son acreedores a una rebaja del 50% teniendo en cuenta que la reparación se efectuó aproximadamente un año y cuatro meses después de los hechos y no de manera inmediata. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de hurto calificado y agravado sería de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Determinado ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y advirtiendo que se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** se aumentará la pena en **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**. Así

las cosas, la pena a imponer será de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN**.

Sin embargo, atendiendo lo pactado entre las partes dentro de la negociación efectuada, la conducta se degrada de consumada a tentada para efectos punitivos y por ende, se dispone efectuar la rebaja establecida en el artículo 27 del Código Penal, quedando la pena en **VEINTITRÉS (23) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición según el cual no se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, cuando la persona sea condenada, entre otros, por el delito de Hurto Calificado.

Sin embargo, debe darse respuesta a las solicitudes efectuadas por los abogados defensores, respecto a exceptuar la anterior norma y conceder la prisión domiciliaria a favor **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**.

Respecto de **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA** se fundamentó la petición de prisión domiciliaria en lo previsto en el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal y se indicó que se encuentra a cargo de su hija menor de edad, que en los establecimientos

carcelarios no se da una verdadera resocialización y que debe garantizarse la vida y la salud con ocasión de un eventual contagio por COVID19. Sin embargo, para el reconocimiento de la calidad de padre cabeza de familia que reclama, no basta el mero ejercicio argumentativo, sino que debe acreditarse dicha condición, la carencia de otros familiares para asumir el cuidado y la desprotección que generaría en el menor de edad la ejecución de la pena, sin que en el presente caso se haya allegado prueba alguna en este sentido, tornándose imposible concluir que **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA** tenga la calidad de padre cabeza de familia tan solo con base en un registro civil de nacimiento de un menor de edad.

Tampoco puede legítimamente el juzgador simplemente dejar de aplicar una disposición legal y una prohibición clara y expresa, con base en eventuales contagios u opiniones de la defensa en punto a la ineficacia del tratamiento carcelario, cuando ni siquiera las reglamentaciones especiales expedidas en el marco de la emergencia sanitaria frente a la privación de la libertad contenidas en el Decreto 546 de 2020, permitieron la aplicación de este tipo de excepciones cuando se trata del delito de Hurto Calificado al cometerse el mismo con violencia contra las personas.

Ahora, frente a **ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**, se fundamentó la petición en el proceso de rehabilitación que actualmente adelanta frente al consumo de sustancias psicoactivas, lo que se acreditó con certificado de la Fundación Fenix, así como en el hecho de que es un infractor primario, y cuenta con arraigo y apoyo de sus familiares. Sin embargo, dichos argumentos resultan absolutamente insuficientes y no cumplen los requisitos para demostrar que su condición de salud es incompatible con la pena de prisión u otra circunstancia similar, debiendo prevalecer y aplicarse la expresa y clara disposición legal que impide la concesión de la prisión domiciliaria en tratándose del delito de Hurto Calificado.

Por lo anterior, **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO**, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe. Por esta razón, **se ordenará que, por intermedio**

del Centro de Servicios Judiciales, se libren las órdenes de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.395.220 y a **ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.666.748 de Bogotá, a la pena principal de **VEINTITRÉS (23) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores penalmente responsables de los delitos de Hurto Calificado Agravado Atenuado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA Y ÓSCAR ANDRÉS GAMBOA FORERO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por los motivos expuestos. En consecuencia, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y se ordena que, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libren las órdenes de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9592375a69941b762d1ad5150456d7773847d8ab3968052aaf8be
2597b20ea1**

Documento generado en 21/09/2021 01:11:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>